



Resolución de Superintendencia

N° 1084 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 OCT 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 20 de setiembre de 2017 por el señor Manuel Incacutipa Rodríguez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3077-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017; el Dictamen Legal N° 636-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

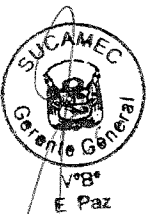
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con Expediente N° 201700120478 de fecha 16 de marzo de 2017, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L., solicitó a favor de su agente de seguridad de empresas, señor Manuel Incacutipa Rodríguez (en adelante, el administrado), a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al procedimiento de Emisión de licencia inicial de arma de fuego en la modalidad de Seguridad Privada;

Que, el 23 de julio de 2015, se suscribió el acuerdo de actualización de utilización del Sistema MSIAP - Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales, entre el Poder Judicial y la SUCAMEC, con la finalidad de promover y fomentar mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional que permitan contribuir a la seguridad ciudadana y orden interno;

Que, a través de la búsqueda realizada en el Sistema MSIAP, se advierte que el administrado registra antecedentes penales en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3077-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud de emisión de licencia inicial de arma de fuego, por contar con antecedentes penales por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; adicionalmente, se le encargo al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN; finalmente se le encargó poner en conocimiento de la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L., que la solicitud presentada a favor del administrado ha sido desestimada, toda vez que el mencionado recurrente, no cumple con las condiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3077-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, la misma que fue notificada el 09 de setiembre de 2017, por lo que el recurso se presentó dentro del plazo de ley;

Que, el administrado interpone su Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3077-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, amparándose en el Principio administrativo del debido procedimiento, toda vez que, al desestimar la solicitud de emisión de Licencia inicial de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada, lesiona las normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, por lo que trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo; así como la Resolución impugnada, ya que se basa solo en un solo considerando, contar con antecedentes penales por delito doloso. Asimismo, reconoce que ha tenido antecedentes penales ante el 3er Juzgado Unipersonal de Cañete, también es cierto que viene cumpliendo con su obligación; en ese sentido, menciona que el desestimiento de su solicitud de licencia de arma, no le generaría los ingresos económicos para solventar sus obligaciones;

Que, finalmente, alega su pretensión en que el funcionario público al emitir una Resolución de esta naturaleza debe valorar las condiciones personales del que lo solicita, pues en el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, no se ha considerado lo establecido en el código procesal penal respecto al Sobreseimiento;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

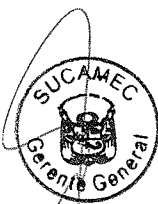
Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”*;

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700120478, se observó del Oficio N° 51000-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 26 de abril de 2017, que el administrado consigna antecedente en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 3er Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, de fecha 15 de marzo de 2017, por el delito de Incumplimiento de obligación alimentaria, con pena privativa de libertad condicional, regulada en diez (10) meses, (actualmente cancelada);



Que, cabe señalar que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el mencionado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de Emisión de licencia inicial de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: *“(…) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



VPB°
E. Paz



VPB°
C. Verástegui

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de nulidad, y

siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere también que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre sufriendose estrictamente a la norma legal, es decir, a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



Que, conforme al numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre el principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; en tal sentido, teniendo en consideración la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena del administrado y con ello, el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, la Sucamec se encuentra facultada para que se imponga la medida administrativa establecida en el artículo 22 de la Ley N° 30299;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 636-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3077-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Incacutipa Rodríguez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3077-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 3077-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017.

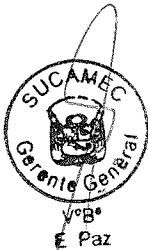
Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L., y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VPB°
E. Paz



VPB°
C. Verástegui